

**TITULO VALOR - ENDOSO EN GARANTÍA /  
ENDOSO - EN GARANTÍA**

Regulación legal. El principio de literalidad. El endoso en garantía para ser jurídicamente tal, debe contener las expresiones “en garantía”; “en prenda” u otra equivalente, sin las cuales no tiene existencia cambiaria.

**PROPOSICION JURIDICA COMPLETA -  
ENDOSO EN GARANTÍA / NORMA SUSTANCIAL**

No citó el censor como violados los arts. 658 y 659 del C. de Co. que se refieren, el segundo a los derechos del endosatario en garantía, para decir que adquiere las facultades propias del endoso en procuración, y el primero a la facultad que tiene el endosatario en procuración para cobrar los títulos judicial o extrajudicialmente. Las referidas disposiciones son normas de carácter sustancial.

**VIOLACION LEY SUSTANCIAL - ERROR DE DERECHO /  
VIOLACION LEY SUSTANCIAL -  
ERROR DE HECHO Y DE DERECHO**

Cuando se acusa la sentencia de violar indirectamente la ley sustancial a consecuencia de errores de derecho en la apreciación de las pruebas, deben indicarse con claridad cuáles son las normas sustanciales violadas y cuáles las de valoración probatoria desconocidas por el fallo, que llevaron a esa violación de la ley sustancial. Constituye un desacierto en la formulación del cargo, o cargos confundir los dos yerros, puesto que a pesar de tener la misma consecuencia, o sea el quebranto de la ley sustancial, de todos modos presentan notorias diferencias que les dan entidad propia.

*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

Magistrado Ponente: Dr. *Alberto Ospina Botero.*

Santafé de Bogotá, D. C., once (11) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Procede la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por la sociedad C. y F. Mineros Ltda., contra la sentencia de 26 de octubre de 1990, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario adelantado por la mencionada recurrente contra el Banco Sudameris Colombia S.A.

#### ANTECEDENTES

1. Por demanda presentada el 14 de mayo de 1987, que por repartimiento le correspondió al Juzgado Décimo Sexto Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, solicitó la referida demandante que con audiencia del mencionado demandado, se declarase que éste es civilmente responsable por la pérdida de cinco millones ochocientos veintiún mil doscientos cincuenta pesos (\$ 5.821.250) y se le condenase al pago de dicha suma, con corrección monetaria e intereses moratorios comerciales, desde el 9 de noviembre de 1979.

2. El demandante apoya la pretensión en los hechos siguientes:

a) El Banco Sudameris Colombia era acreedor hipotecario de la sociedad C. y F. Mineros Ltda., por créditos que le había concedido, y como ésta no pagó, el Banco inició proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá;

b) El 9 de noviembre de 1979 la sociedad deudora entregó al apoderado del Banco, quien tenía facultades para recibir, tres letras de cambio, por valor en garantía, giradas y aceptadas por: Pablo Salcedo Romero, en cuantía de \$ 2.000.000, Carlos J. Esguerra Suárez, en cuantía de \$ 3.421.250, y Hugo Perilla, en cuantía de \$ 400.000, todas con vencimiento el 30 de abril de 1980;

c) El Banco no hizo ninguna diligencia procesal ni extraprocesal para obtener el recaudo de dichos títulos valores, dejando transcurrir el término de prescripción de las acciones cambiarias, no obstante que era tenedor legítimo de los mismos, por el endoso en garantía;

d) Por el motivo anterior, los deudores se vieron obligados a pagar con sus propios recursos el valor del crédito que se cobraba ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, parte en efectivo y parte mediante dación en pago, por lo que el Banco desistió del proceso;

e) Con su conducta omisiva el Banco impidió que la sociedad C. y F. Mineros Ltda. recibiera el valor de los títulos valores, ocasionando su pérdida definitiva, no obstante que al tiempo de su vencimiento los deudores eran personas solventes, con gran capacidad económica;

f) Los deudores de las letras de cambio se niegan a pagar las obligaciones contenidas a los títulos, por estar prescritas.

3. Enterado el Banco demandado de las pretensiones de la demandante, consignó su respuesta oponiéndose, aceptando unos hechos y negando otros, y afirmando que los

títulos valores no fueron endosados en garantía, aunque sí se recibieron en garantía, bajo la condición de que el proceso solamente se suspendería si los títulos valores eran cancelados en las fechas de sus vencimientos, lo que no ocurrió. Que la letra girada por Pablo Salcedo Romero, por \$ 2.000.000, fue recogida por Carlos Esguerra Suárez, quien canceló \$ 2.800.000 el 12 de mayo de 1990. Por separado formuló excepciones previas.

4. Impulsado el proceso, la primera instancia terminó con sentencia de 31 de enero de 1990, mediante la cual se acogieron las pretensiones del demandante en cuantía únicamente de \$ 3.821.250, valor de dos de las tres letras de cambio, con su corrección monetaria e intereses comerciales.

5. Inconforme la parte demandada con la resolución precedente, interpuso contra ella el recurso de apelación, al cual adhirió la demandante ante el Tribunal, habiendo terminado el segundo grado de jurisdicción con fallo de 26 de octubre de 1990, revocatorio del proferido por el *a quo*, contra el cual, la parte demandante, interpuso el recurso extraordinario de casación, de que ahora se ocupa la Corte.

#### LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Relatados los antecedentes del litigio, dice el Tribunal que en el proceso quedó establecido: que en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá cursó el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Banco Francés e Italiano de Colombia "Sudameris", hoy Banco Sudameris Colombia, contra C. y F. Mineros Ltda. y otros; que el apoderado del Banco recibió, el 9 de noviembre de 1979, tres letras de cambio en garantía, por valor de \$ 5.821.250, dos de las cuales fueron acompañadas con el escrito de contestación de la demanda; que los títulos se recibieron en garantía y sin menoscabo de las acciones judiciales y sin novar, modificar o extinguir las obligaciones cobradas en el proceso y sin suspender éste.

Se ocupa luego el Tribunal de los principios de literalidad y legitimación en materia de títulos valores y dice que según el artículo 659 del C. de Co., el endoso en garantía se debe otorgar con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, y confiere un derecho prendario sobre el título y las facultades del endoso en procuración, por lo que el tenedor puede cobrarlo judicial o extrajudicialmente, a su vencimiento.

Afirma a continuación el Tribunal que de la revisión de las letras de cambio no aparece que hubieran sido endosadas en garantía, "pues para que lo fueran, el endoso debía estar identificado por las cláusulas 'en garantía', 'en prenda' u otra similar", de acuerdo con el principio de literalidad. Que tampoco es cierto que todas las letras estuvieran giradas a favor del C. y F. Mineros Limitada, porque una lo fue a la orden de Carlos J. Esguerra Suárez (fl. 17, cdno. 1), aceptante a su turno de otra (fl. 16 *ibidem*).

En seguida afirma el *ad quem* que por lo mismo resulta claro que el Banco "no podía cambiariamente exigir judicialmente el pago de los derechos incorporados en ellas", y que del documento obrante a folios 14 y 15 del cdno. 1, con calidad de auténtico, se desprende que los títulos fueron recibidos por el apoderado del Banco en simple garantía, sin que ello implicara modificación de las obligaciones existentes, "ya que su recibo no acarrea siquiera la suspensión del proceso ejecutivo con título hipotecario, evento éste que tendría lugar 'si los títulos valores recibidos en garantía ... son

cancelados en las fechas de sus vencimientos' y lo cierto es que según lo aceptado por la parte demandada tan sólo la letra de cambio por la cantidad de \$ 2.000.000 fue recogida por Carlos Esguerra Suárez el 12 de mayo de 1980, habiéndose cancelado por ella la suma de \$2.800.000 según el comprobante obrante al folio 18 del mismo cuaderno, el cual además da cuenta que sobre la obligación demandada quedó un saldo pendiente de \$ 3.011.250 concediéndose un plazo final para su cancelación hasta el 9 de agosto de 1980".

Agrega el Tribunal, que de las cláusulas del contrato de transacción contenidas en el memorial que condujo a la terminación del proceso (folios 262 y 263, cdno. 1) se desprende que con la dación en pago se canceló en su totalidad la obligación, quedando finiquitado todo lo relacionado con la misma "incluido lo atinente a los títulos dados en mera garantía", por lo que las letras de cambio "perdieron toda trascendencia".

Concluye el Tribunal, que al no estar demostrado el endoso en garantía, no se da la conducta omisiva atribuida al Banco, ni la pérdida definitiva de los derechos incorporados en los títulos valores, pues la excepción de prescripción no puede reconocerse oficiosamente. Que tampoco se demostró la "gran capacidad económica" de los aceptantes, todos socios de C. y F. Mineros Ltda.

### EL RECURSO DE CASACIÓN

Dos cargos, ambos con fundamento en la causal primera, formula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, los que se estudiarán en el orden propuesto.

#### *Primer cargo*

Por éste se acusa la sentencia del Tribunal de violar los artículos 658, 659, 1200, 1201, 1202 del Código de Comercio, 63, 1618, 1620, 2419 del Código Civil, y art. 102 de la Ley 45 de 1923, por falta de aplicación, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas.

Dice el censor, que el Tribunal no apreció la fotocopia del documento suscrito por el apoderado del Banco, de fecha 9 de noviembre de 1979, acompañada con la demanda, debidamente autenticada, no tachada ni objetada por la parte demandada en su contestación, y según la cual los títulos valores se recibieron en garantía.

Que igualmente el Tribunal dejó de apreciar la letra de cambio por \$ 3.421.250, suscrita por Carlos J. Esguerra Suárez y, la suscrita por Hugo Perilla a favor de éste, con vencimientos el 30 de abril de 1980, aportadas por el Banco al contestar la demanda. Títulos valores éstos que fueron endosados en blanco, para que el Banco hiciera de ellos el uso que le correspondía, de acuerdo con el contrato contenido en el documento de 9 de noviembre de 1979.

Agrega que si se hubieran apreciado tales documentos con el alcance probatorio que les corresponde, el Tribunal habría llegado inequívocamente a la conclusión de que el Banco era responsable por la prescripción que aparejó su inactividad como tenedor de los mismos, en garantía.

Afirma luego el censor, que el Banco dice, sin ser cierto, haber recibido el pago de la letra de cambio por \$ 2.000.000, aplicándolo al crédito perseguido en el Juzgado 20

Civil del Circuito, pero ese dicho no aparece respaldado dentro del proceso ejecutivo, en el cual se profirió sentencia disponiendo el pago de sumas demandadas, por lo que concluye que el Tribunal dejó de apreciar “en su justo valor probatorio las copias del juicio ejecutivo acompañadas al proceso”.

Continúa manifestando que el *ad quem* le dio al documento de transacción o dación en pago llevado al juicio ejecutivo, un alcance probatorio que no tiene, pues dedujo equivocadamente que con él se finiquitó todo lo relacionado con la obligación que originó la ejecución, incluidos los títulos dados en simple garantía, cuando ellos no aparecen mencionados en ninguna de sus partes “y que únicamente se refiere al desistimiento del juicio ejecutivo en donde se presentó el referido memorial”, en tanto que “los títulos valores que le fueron entregados al Banco se encontraban prescritos en su poder” (folios 262 y 262 v., cdno. 1).

Agrega a continuación, que el Tribunal yerra al estimar que los títulos valores no contenían en su endoso la expresión en garantía u otra equivalente, puesto que fueron recibidos con endoso en blanco, junto con un documento donde se establecía su entrega en garantía, por lo que tales pruebas debían apreciarse en forma conjunta. Que además al Banco le hubiera bastado con llenar el endoso, lo que no hizo, manteniendo los títulos valores en su poder hasta cuando los presentó en este proceso ordinario.

Dice luego, “que si el propósito del memorial de desistimiento y transacción hubiera sido, como lo afirma el Tribunal el de finiquitar también lo referente a tales títulos valores, ¿por qué no se mencionaron en él? ¿Por qué no se dijo que se le devolvían a quien los entregó? ...Pretender que el Banco y la demandada dieron por finiquitado todo lo referente a las letras de cambio, mediante el memorial de desistimiento, pretender desconocer que las letras le fueron endosadas en garantía al Banco, sobre la base de que el propio Banco omitió, de mala o de buena fe, estampar en los títulos valores la expresión en garantía u otra similar, teniendo el documento mediante el cual las recibió, pretender que el Banco no tenía que realizar ninguna actuación, por cuanto, como dice el Tribunal no estaba legitimado, sin embargo de tener en su poder las letras, mediante un contrato, en el cual se indica a qué título se le entregaron, es querer tapar el sol con las manos”.

Finalmente afirma: Que está probado que el Banco recibió las letras de cambio en garantía; que las retuvo hasta cuando las aportó al proceso; que para entonces estaban prescritas sin que realizara ninguna gestión tendiente a evitar este fenómeno y; que no cumplió con sus obligaciones de acreedor prendario, por lo que debe responder por los deterioros de la prenda.

#### SE CONSIDERA

*1. Establece el art. 659 del C. de Co., refiriéndose a los títulos valores de la orden, que “el endoso en garantía se otorgará con las cláusulas ‘en garantía’, ‘en prenda’ u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración”.*

*2. Concuera el anterior texto legal con el principio denominado de literalidad que rige los títulos valores, según el cual, el derecho incorporado al título y los presupuestos*

*para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese. Todo queda circunscrito a lo que digan sus menciones, tanto las esenciales para constituirlo como las que explicitan los actos cambiarios otorgados.*

*Principio éste consagrado a los arts. 619 y 620 del C. de Co.: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora... los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...”.*

*De donde se sigue que la calificación de un endoso debe hacerse, exclusivamente, siguiendo las menciones del título-valor, o sea, según el tenor del art. 659 ibidem, que el endoso en garantía, para ser jurídicamente tal, debe contener las expresiones “en garantía”, “en prenda” u otra equivalente, sin las cuales no tiene existencia cambiaria.*

3. De lo expuesto en los autos y de la vista de dos de las letras de cambio materia del litigio, acompañadas con la contestación de la demanda ordinaria (folios 16 y 17 cdno. 1), se desprende que dichas letras fueron endosadas sin ninguna de las menciones anteriormente señaladas, por lo que no se produjo su endoso en garantía, técnicamente hablando, y sin que sea conducente inferirlo de documentos extraños, de ser el caso, que no lo es, como se verá a continuación.

4. El documento, del cual pretende el casacionista inferir el endoso en garantía de los títulos valores, que obra a folios 14 y 15 del cdno. 1, consiste en un recibo expedido por el apoderado del Banco, en relación con las tres letras de cambio mencionadas en los antecedentes, entregadas dentro del proceso ejecutivo cursante en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, y en relación con las obligaciones allí reclamadas, donde se dice que los títulos fueron recibidos “en garantía”, pero en el cual también se explica lo que por tal garantía entendieron las partes, dentro del ejercicio autónomo de su iniciativa privada: “Por acuerdo entre las partes el proceso que cursa en el Juzgado 20 Civil del Circuito continuará su trámite normal y solamente se suspenderá si los títulos valores recibidos en garantía y relacionados anteriormente *son cancelados en las fechas de sus vencimientos*” (destaca la Corte). De donde se sigue que no estuvo en la intención de las partes, y concretamente del Banco, obligarse a ejercer acciones judiciales para su cobro, sino tan sólo legitimarse en su tenencia para luego esperar su pago oportuno, sin perjuicio de la continuación de la ejecución en el plazo. Así que no solamente por ser un documento extraño a la literalidad de los títulos valores, sino también por su contenido, resulta inidóneo para demostrar la existencia del endoso en garantía.

5. De lo dicho se deduce además, que el Banco, al recibir los títulos valores con endosos en blanco, no estaba obligado, como se pretende, a llenarlos, para señalar tenencia en garantía, por no corresponder esa conducta a las instrucciones recibidas.

6. De las copias auténticas, expedidas por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, tomadas del proceso ejecutivo de Banco Sudameris contra C. y F. Mineros Ltda. y otros, allegadas al proceso ordinario, se desprende que con fecha 19 de agosto de 1986 las partes celebraron un acuerdo de transacción, consistente en que C. y F. Mineros Ltda. y a favor del Banco... las partes desisten del proceso y solicitan que

se decrete tanto el desembargo de los bienes entregados a título de dación en pago como el desembargo... se decrete la cancelación del gravamen hipotecario...”. Transacción celebrada más de seis años después de vencimiento de las letras de cambio, las cuales habían sido aceptadas por quienes tenían la calidad de socios de C. y F. Mineros, señores Pablo Salcedo Romero, Carlos J. Esguerra Suárez y Hugo Perilla, sin que en dicho acuerdo se mencionara nada a ese respecto. No obstante, con posterioridad, las mismas partes, en memorial de abril 21 de 1987 (fl. 25, cdno. 2) fueron explícitas al afirmar que a consecuencia de la transacción, que fue aceptada por auto de 21 de octubre de 1986, “no existen obligaciones pendientes *de ninguna naturaleza* entre las partes”, lo cual excluye, sin duda alguna, las que pudieran derivarse, para el Banco, frente a C. y F. Mineros Ltda., por la falta de cobro judicial de las letras de cambio.

7. De lo expuesto se desprende que el Tribunal no incurrió en los errores de hecho manifiestos y trascendentes que se le imputan en la apreciación de las pruebas reseñadas.

8. Lo relativo a la existencia o no de prueba idónea, sobre el hecho de haber sido descargada la letra por valor de \$ 2.000.000, es inocuo para la decisión del cargo, pues la consideración que en el punto hizo el Tribunal no fue soporte principal de su fallo y, sólo lo hubiera sido, de haberse proferido condena contra el Banco. El Tribunal absolvió al Banco con fundamento en la falta del endoso en garantía de las letras de cambio y también ateniéndose al contenido de la llamada transacción. Su argumentación a propósito del pago de dicha letra es tan solo un argumento de refuerzo y, por ende, el ataque es aquí intrascendente.

Así que el cargo no prospera.

#### *Segundo cargo*

Por éste se acusa la sentencia del Tribunal de violar los artículos 622 y 1204 inciso 1º del C. de Co.; 177 y 279 del C. de P. C., a consecuencia de errores de derecho en la apreciación de las pruebas.

Entra el censor a demostrar el cargo, afirmando que con la demanda se acompañó un documento privado en el cual se dice claramente que se entregan al Banco tres títulos valores en garantía, convención que no acepta el Tribunal, por ausencia de la anotación en garantía u otra equivalente en los títulos, de lo cual infiere que el Banco no estaba legitimado para accionar impidiendo que se presentara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, por lo que el Tribunal deja de aplicar el principio de que todo contrato es ley para las partes, desconociendo el valor probatorio del documento, a pesar de su reconocimiento tácito y de que los títulos valores fueron entregados real y materialmente al Banco, como lo demuestra el hecho de que dos de ellos los presentara al contestar la demanda. Que ciertamente los documentos tienen endoso en blanco, pero fueron entregados en garantía, por lo que el Banco estaba obligado a llenar el endoso, y al no hacerlo está alegando su propia culpa.

Dice que el Tribunal igualmente dejó de otorgar el valor probatorio que le corresponde al memorial de desistimiento y dación en pago presentado en el juicio ejecutivo, al estimar que daba por terminadas toda clase de relaciones entre el Banco y la sociedad C. y F. Mineros Ltda., cuando ese escrito de transacción no se refiere a los títulos valores. “Que en dicho documento el Tribunal pretende encontrar frases que no

existen ni acuerdos (sic) que no se contienen en él". Que el escrito no hace ninguna alusión a que las partes quedan a paz y salvo por todo concepto, ni menciona las demás obligaciones existentes entre las mismas partes, "pretender como lo pretende el Tribunal que extinguida la obligación que da origen a la garantía, ésta también queda extinguida, es olvidarse del alcance de los documentos y el tenor de sus palabras. No se puede dar un alcance que las partes no quisieron al texto de un documento".

Agrega que era deber del Banco mantener la garantía y restituirla en buen estado, lo que no hizo, al dejar prescribir las letras de cambio, sin excusa, precisamente cuando se le exigía el mayor cuidado, por ser su actividad de carácter peligroso.

Dice luego, que "el Tribunal quiso hacer extensivos los efectos del memorial de desistimiento presentado para dar por terminado un proceso a otras relaciones o nexos contractuales existentes entre las mismas partes y a los cuales el dicho memorial no hizo ninguna mención", violando así el principio de la carga de la prueba. Que correspondía al Banco librarse de responsabilidad probando restitución oportuna de los títulos valores o conducta tendiente a evitar que perdieran su valor jurídico. "Por lo tanto el Tribunal ha violado la ley probatoria al tener por probados hechos que no han ocurrido y que la parte demandada no ha desvirtuado por ninguno de los medios probatorios establecidos en la ley".

A continuación afirma que el *ad quem* acepta como prueba del pago y devolución a Carlos Esguerra Suárez de la letra de cambio por \$ 2.000.000, el propio dicho del Banco y su propia prueba, al otorgar valor demostrativo al documento del folio 18, cdno. 1, firmado por el apoderado del Banco, y por eso mismo no es prueba.

"Si se hubiera examinado el expediente, que en copias obra en este proceso del juicio ejecutivo del Banco de Sudameris contra C. y F. Mineros Ltda., ante el Juzgado Veinte Civil del Circuito, se habría encontrado que el Banco no manifestó haber recibido la suma de \$ 2.800.000 a que se refiere el recibo de mayo 12 de 1980 (fl. 18) y a que hace alusión la contestación de la demanda.

"Muy al contrario, encontramos que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo dispone seguir adelante la ejecución y rematar los bienes para el pago del crédito el cual según la parte motiva de la providencia era de \$ 4.062.500 cantidad igual que la demandada, es decir que cuando se dictó la sentencia el 8 de febrero de 1985, no se había informado por el Banco del supuesto abono de \$ 2.800.000.00 por medio del cual dice haber devuelto la letra de cambio de \$ 2.000.000".

Finalmente, insiste el censor en que el Banco dejó prescribir las letras de cambio y, en su entrega a título de garantía.

#### SE CONSIDERA

*Varias fallas de técnica presenta la formulación de este cargo.*

*En primer lugar, se duele el censor de que el Banco demandado, a quien se le endosaron las letras de cambio en garantía, no hubiera desplegado actividad alguna tendiente a evitar la prescripción de las obligaciones cambiarias, concretamente se queja de que el Banco no hubiera ejercitado "ninguna acción para evitar este*



*siniestro”, sin embargo no cita el censor como violados los artículos 658 y 659 del C. de Co., que se refieren, el segundo a los derechos del endosatario en garantía, para decir que adquiere las facultad que tiene el endosatario en procuración para cobrar los títulos judicial o extrajudicialmente. Normas éstas de carácter sustancial, que necesariamente tenían que integrar la llamada proposición jurídica completa.*

*Tiene dicho la jurisprudencia que: “Cuando una situación jurídica se halla regulada por varios preceptos que se complementan entre sí, la acusación, para ser cabal, ha de versar inexcusablemente sobre todos y cada uno de ellos, estructurando así la indispensable proposición jurídica completa. De donde se sigue que si el recurso no señala la totalidad de los textos violados que forman esa proposición, limitándose a hacer una indicación parcial de los mismos, el cargo no puede prosperar por insuficiente” (CXXXI, 141).*

*En segundo lugar, para la correcta formulación del cargo, cuando se acusa la sentencia de violar indirectamente la ley sustancial, a consecuencia de errores de derecho en la apreciación de las pruebas, deben indicarse separadamente y, con claridad, cuáles son las normas sustanciales violadas y cuáles las de valoración probatoria desconocidas por el fallo, que llevaron a esa violación de la ley sustancial. Así lo dispone el art. 374 del C. de P. C., al precisar que en la demanda: “... Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas... si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción”.*

El censor, en su demanda, se refiere a las normas violadas en la siguiente forma: “Acuso la sentencia... de violar la ley sustancial por error de derecho, como consecuencia de violación de normas de carácter probatorio, en especial por violar las siguientes normas probatorias: 1204 del C. de Co. inciso 1º, 622 del C. de Co., 177, 279 del C. de P. C.”. No se sabe cuáles son las normas que el casacionista considera violadas en su carácter de sustanciales, y cuáles las normas medio que estima vulneradas.

*En tercer lugar, el censor se desvía en su argumentación, al pretender demostrar los yerros señalados como de derecho, con razonamientos propios de los yerros de hecho, desconociendo las fundamentales diferencias que los separan. Los primeros son errores en la contemplación jurídica de la prueba y los segundos errores en su contemplación simplemente material. Son pues errores de muy distinta naturaleza jurídica.*

*Tiene dicho la jurisprudencia que: “es un desacierto en la formulación del cargo o cargos confundir los dos yerros, puesto que a pesar de tener la misma consecuencia, o sea, el quebranto de la ley sustancial, de todos modos presentan notorias diferencias que les dan entidad propia. En efecto, se da el error de hecho cuando el fallador equivocadamente cree en la existencia o inexistencia en el proceso del medio de prueba, o también, cuando al existente le da una interpretación manifiestamente contraria a su contenido. Por el contrario, el error de derecho, ocurre, cuando existiendo la prueba en el proceso y partiendo el Juzgador de dicha existencia, no le concede la eficacia probatoria que le asigna la ley o le niega la que sí le otorga, por interpretar erradamente*

*las normas que regulan la producción o la eficacia de la prueba (19 de marzo/91, Cas. Aura Celina Constain contra Guillermo Teodoro y otros).*

El casacionista, en efecto, y a manera de ejemplos, se duele de que el Tribunal, al analizar el documento de desistimiento y dación en pago, denominado transacción, “pretende encontrar frases que no existen ni acuerdos (sic) que no se contienen en él”; también dice que el Tribunal se olvida “del tenor de sus palabras”, que “no se puede dar un alcance que las partes no quisieron al texto del documento”, y que “el Tribunal quiso hacer extensivos los efectos del memorial de desistimiento presentado para dar por terminado un proceso a otras relaciones o nexos contractuales existentes entre las mismas partes y a los cuales en dicho memorial no hizo ninguna mención”.

Se duele pues, el censor, de que el Tribunal no hubiera visto en su realidad fáctica el contenido de la prueba mencionada, prueba que el Tribunal estimó como uno de los motivos suficientes para apoyar su decisión, y que por tanto, al mantenerse en pie, impide quebrar el fallo.

De consiguiente, tampoco este cargo está llamado a prosperar.

#### RESOLUCIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **no casa** la sentencia pronunciada en este proceso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá.

Las costas del recurso de casación corren de cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Eduardo García Sarmiento, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.*